

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00177

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RUEDA MALDONADO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, JULIO NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS JULIO RUEDA MALDONADO, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó en la referida tutela que el 27 de diciembre de 2018, recibió una citación para notificación personal emitida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la que se le informa la existencia de un comparendo de tránsito #08001000000020940325 de fecha 26 de noviembre de 2018 en la ciudad de Barranquilla, a un vehículo de placas JEM705

Manifiesta que debido a que nunca ha adquirido vehículo, no tiene licencia de conducción, nunca ha tramitado la inscripción en el RUNT, no sabe conducir automotores, no ha estado en Barranquilla y el 26 de noviembre del 2018, se encontraba en la ciudad de Bogotá, trabajando en la empresa FATCO SAS en horario de 8am a 5pm, tal y como consta en el registro de ingreso de trabajadores, del cual adjuntó la hoja correspondiente al día en cuestión, procedió a presentar denuncia penal por suplantación de identidad ante la fiscalía General de la Nación mediante caso noticia #110016099069201900372 de fecha 11-01-19.

Que el 20 de febrero del 20 de 2019 dando respuesta a un comunicado recibido de la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, presentó las pruebas correspondientes aportando copia de la denuncia penal presentada ante la fiscalía por el delito de suplantación de identidad, demostrando además que en 2016 y 2017, fue objeto de suplantación ante unas entidades financieras, resultando con créditos a su nombre y siendo reportado ante Datacredito, lo cual fue investigado y archivado al confirmarse que no fue el quien adelantó dichos trámites.

Indica que con posterioridad a la radicación de la mencionada respuesta no volvió a recibir ninguna notificación, respuesta o requerimiento, sólo hasta la fecha en que recibió una solicitud para comparecer a notificarme de un mandamiento de pago.

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que cierre y archive el cobro coactivo que existe en su contra por el comparendo #08001000000020950325 del 26-11-18 a su nombre y como consecuencia, revoque el mandamiento de pago en su contra.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

MINISTERIO DE TRANSPORTE:

La entidad accionada contestó que revisada la acción de tutela evidencia que no hay un sólo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la litis, al no existir un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación-Ministerio de transporte.

Que es necesario manifestar que según el decreto 087 de 2011 serán los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. Es pertinente manifestar que los organismos de tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esta cartera ministerial. No obstante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte es quien formula las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte y tránsito.

Que la competencia para REPORTAR, CARGAR Y DESCARGAR al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, recae, en el organismo de tránsito respectivo, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito.

Que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que NO ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde por competencia a los Organismos de Tránsito, y se agrega a lo anterior que “la nulidad del comparendo No. 08001000000020940325 del día 26 de noviembre del 2018”, es competencia exclusiva de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, se concluye que el Ministerio de Transporte, no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante, con el mayor respeto, solicitamos al despacho, declarar su falta de legitimación por pasiva, y en consecuencia no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera Ministerial.

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

No rindió el informe ordenado por ley.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta

acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en el caso en concreto en un procedimiento administrativo.

CASO CONCRETO

Señala el accionante en escrito de tutela que se vulnera su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en el marco de un proceso administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, el cual terminó en la emisión de un mandamiento de pago en contra del accionante.

Considera el accionante que se vulnera su debido proceso por parte del accionado al iniciar en su contra un proceso de cobro coactivo yendo en total contravía de la ley, al darle inicio con el correspondiente mandamiento de pago a pesar de todas las pruebas aportadas por el accionante donde considera haber demostrado que el no cometió la infracción de tránsito de la que se le acusa.

Fundamenta su reparo en que el ente omitió todas las pruebas por el aportadas en respuesta de la comunicación que se le hizo informándole de la infracción y decidió darle inicio al proceso ejecutivo.

Es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

Antes de pronunciarse de fondo sobre el presente caso, este despacho considera que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En primer lugar, referente al requisito de inmediatez, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*

A su vez en la sentencia T-246 de 2015 M.P. la Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ confirma lo anterior, indicando que:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

En el caso bajo estudio, observa el despacho que el accionante interpuso la acción de tutela el día 27 de julio de 2021, a 20 días de haberle sido notificado el mandamiento de pago, por lo que considera este despacho que es un tiempo justo y razonable, cumpliéndose de esta manera con el requisito de la inmediatez.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la

tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial para resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y, por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Tal como lo señala el art 6 del decreto 2591 de 1991 en su inciso primero, frente a las causales de improcedencia de la tutela:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Se encuentra que, ante las controversias de este tipo, derivadas de lo decidido por la administración a través de actos administrativos, el actor cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como acción principal o la de revocatoria directa del acto administrativo para salvaguardar sus derechos.

Tal como lo establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo,

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Aunado a lo anterior, no observa el despacho que se haya justificado o probado que se encuentre el actor ante un perjuicio irremediable o que el recurso que exista no resulte efectivo para amparar su derecho, para de esta manera ser la acción de tutela el medio procedente.

Ahora, haciendo alusión a las cuestiones de fondo, este despacho le manifiesta que no se ha realizado un examen de fondo de su caso, pues esta no es la instancia judicial para ello. Lo anterior se deduce del hecho que, el presente caso no aprobó el examen de procedibilidad exigido por ley.

Bajo esta óptica, este despacho halló que no se encuentra acreditado la subsidiariedad, en consecuencia, la acción de tutela es improcedente.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente, este despacho considera improcedente el amparo solicitado por la parte accionante CARLOS JULIO RUEDA MALDONADO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado por la parte accionante CARLOS JULIO RUEDA MALDONADO contra el MINISTERIO DE TRANSITO y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1832dcd63ca32b85c10d63ff3294d0864d5bd4f2ca05c333b32321762b199bc4

Documento generado en 09/08/2021 07:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**